

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de agosto de 1942.

AÑO LXXVIII—NUMERO 25042  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

### LEY 3ª DE 1942 (AGOSTO 25)

por la cual se decreta una condonación a favor de un ciudadano.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Condónase a favor del señor Belisario Salamanca el alcance por la suma de \$ 3.460.00 que fue elevado en su contra por el honorable Consejo de Estado, según sentencia del veinte de febrero de mil novecientos treinta y seis en el juicio de cuentas de la Administración de Hacienda de San Andrés y Providencia correspondiente al mes de mayo de 1929.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **CARLOS URIBE ECHEVERRI**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS E. CABRERA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

### LEY 4ª DE 1942 (AGOSTO 25)

por la cual se decreta un auxilio para la Escuela Hogar del Departamento de Nariño.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anuales para la fundación y sostenimiento de la **Escuela Hogar**, que funcionará en la ciudad de Pasto, destinada a favorecer a los hijos sanos de los leprosos nariñenses que se encuentran reclusos en los Lazaretos de la República.

ARTICULO 2º Las sumas a que se refiere el artículo anterior serán apropiadas en los Presupuestos de la próxima vigencia y de las subsiguientes hasta la terminación de la obra.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **EDMUNDO VARGAS R.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN DE J. PELAEZ**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**Arcesio LONDOÑO PALACIO**

### LEY 5ª DE 1942 (AGOSTO 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Con ocasión del centenario de Miguel Antonio Caro y Rufino José Cuervo, la Nación honra la memoria de estos dos insignes colombianos, orgullo de las letras castellanas.

ARTICULO 2º Por la Biblioteca Nacional y bajo la dirección de la Academia Colombiana de la Lengua, se publicará una selección de los más importantes trabajos científicos y literarios de Caro y Cuervo. Esta edición será repartida por la Academia especialmente a las bibliotecas públicas de España y de los países americanos.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno para estudiar y definir con los respectivos herederos lo concerniente a derechos de autor.

ARTICULO 3º Fúndase el premio Caro y Cuervo, para el cual se destina un fondo inicial de diez mil pesos (\$ 10.000.00), y cuya administración y reglamentación se confía a la Academia Colombiana de la Lengua. Este fondo inicial debe ser colocado en forma que produzca una renta segura; la mitad de ella se empleará en acrecentar el capital hasta que éste llegue a la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), y la otra mitad se dará cada dos años como premio al mejor trabajo filológico o literario que se presente al concurso que abrirá con este fin la Academia Colombiana. Cuando el capital del premio fundado llegue a los cien mil pesos (\$ 100.000.00), la renta íntegra se empleará en el premio Caro y Cuervo.

PARAGRAFO. El premio Caro y Cuervo se concederá en años alternos con el premio Vergara y Vergara, el cual será administrado también por la Academia Colombiana de la Lengua, uno y otro, según los reglamentos que dicte la misma Academia. Réformase en este sentido la Ley 35 de 1931.

ARTICULO 4º Créase bajo la dependencia del Ateneo de Altos Estudios un instituto denominado **Instituto Caro y Cuervo**, cuyo fin será continuar el Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana y preparar la reedición crítica de las Disquisiciones Filológicas de Cuervo, y cultivar y difundir los estudios filológicos. El funcionamiento de este instituto será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y cada año se incluirán en el Presupuesto las

## CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 3ª de 1942, por la cual se decreta una condonación	681
Ley 4ª de 1942, por la cual se decreta un auxilio a la Escuela Hogar de Nariño	681
Ley 5ª de 1942, por la cual la República se asocia a la celebración del centenario de Caro y Cuervo	681
Ley 6ª de 1942, por la cual se reforma el Decreto número 1714 de 1936, sobre división judicial	682
Ley 7ª de 1942, por la cual se aprueban los Convenios, Acuerdos de Cartas y Cajas con valor declarado; de encomiendas postales, etc.	682
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2026 de 1942, por el cual se nombra Gobernador de Caldas	682
Decreto número 2037 de 1942, por el cual se reconoce un gasto	682

## LEY 6ª DE 1942 (AGOSTO 25)

por la cual se reforma el Decreto 1714 de 1936, sobre división judicial.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º El Juzgado del Circuito de Lorica conocerá promiscuamente de asuntos civiles y criminales.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Judicial de Cereté, que será su cabecera; con estos Municipios: Cereté, Ciénaga de Oro, San Carlos y San Pelayo. El respectivo Juzgado conocerá promiscuamente de asuntos civiles y criminales.

ARTICULO 3º En el Circuito Judicial de Montería sólo quedarán dos Juzgados, uno de lo Civil y otro de lo Criminal.

ARTICULO 4º El Ministerio de Gobierno proveerá lo concerniente sobre el local en que ha de funcionar el Juzgado del Circuito de Cereté.

ARTICULO 5º Los negocios que cursan en los dos Juzgados Penales del Circuito de Montería, pasarán al Juzgado unico penal subsistente, y a los de Cereté y Lorica, de conformidad con la nueva jurisdicción y competencia.

ARTICULO 6º Las asignaciones mensuales del Juez del Circuito de Cereté y personal subalterno son las que señala el artículo 63, Decreto número 1714 de 1936; inciso último.

ARTICULO 7º Las disposiciones de esta Ley tendrán efecto al iniciarse el próximo período constitucional de los Jueces de Circuito.

ARTICULO 8º En los términos de la presente Ley quedan reformados el artículo 1º, ordinal 6º; el 26, ordinal 14, y el 27 del Decreto 1714 de 1936.

Dada en Bogotá a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARANGO VELEZ—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

## LEY 7ª DE 1942 (AGOSTO 25)

por la cual se aprueban el Convenio, los Acuerdos de cartas y cajas con valor declarado; de encomiendas postales; y de suscripciones a diarios y periódicos de la Unión Postal Universal, sus Protocolos Finales y sus Reglamentos de Ejecución, firmados en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébanse en todas sus partes el Convenio, los Acuerdos de cartas y cajas con valor declarado; de encomiendas postales; de giros postales y de sus-

partidas necesarias para el sostenimiento del Instituto Caro y Cuervo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARANGO VELEZ—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Germán ARCINIEGAS**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

**Gobernador de Caldas.**

DECRETO NUMERO 2026 DE 1942 (AGOSTO 21)

por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Caldas.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Alfonso Jaramillo Arango, Gobernador del Departamento de Caldas.

Comuníquese y publíquese:

Dado en Bogotá a 21 de agosto de 1942.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

**Se reconoce un gasto.**

DECRETO NUMERO 2037 DE 1942 (AGOSTO 24)

por el cual se reconoce un gasto.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que en los disturbios ocurridos en la población de Málaga, Departamento de Santander, con motivo de las elecciones presidenciales del 3 de mayo último, fue herido de gravedad el ciudadano Domingo Flórez, y como consecuencia de este hecho estuvo amenazada la tranquilidad pública en dicha región;

Que el Juez 7º de Instrucción Criminal, encargado de la investigación de estos sucesos, solicitó del Gobierno el traslado inmediato a Bogotá del herido Flórez, a fin de someterlo a una intervención quirúrgica para evitar su muerte, y poder así garantizar el orden y la tranquilidad en la referida comarca;

Que el Gobierno, en vista de tales circunstancias, ordenó que por los medios más adecuados se trasladara el citado ciudadano a esta ciudad, y se le prestaran los servicios médicos y de hospitalización indispensables por cuenta del Estado,

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al capítulo 17, artículo 140, de las apropiaciones vigentes, destínase la suma de seiscientos noventa y dos pesos con setenta centavos (\$ 692.70) moneda corriente para pagar los servicios de ambulancia, hospitalización, etc., prestados al ciudadano Domingo Flórez por la Clínica Central y Hospital de San José de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de agosto de 1942.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Dario ECHANDIA**

**Licencia a un Juez de Tierras.**

DECRETO NUMERO 2038 DE 1942 (AGOSTO 24)

por el cual se concede una licencia a un Juez de Tierras y se encarga del despacho al Secretario.

*El Presidente de la República de Colombia,*  
en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, concédese al doctor Marco A. Mejía Gómez, licencia por el térmi-

no de sus facultades para el desempeño de las atribuciones a diarios y periódicos de la Unión Postal Universal, sus Protocolos Finales y sus Reglamentos de Ejecución, firmados en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939.

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, EDMUNDO VARGAS R.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARANGO VELEZ—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1942.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

**Dario ECHANDIA**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Pedro CASTRO MONSALVO**